

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio veinticinco de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA NO. 2021-381 DE DENNY JOSE MOSQUERA REYES EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ROBERTIZ. CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y HOSPITAL DE SUBA

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 4 de junio de 2021.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor DENNY JOSE MOSQUERA REYES, actuando en representación de JESUS ANDRES MOSQUERA ROBERTIZ, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, a la salud a la integridad física y a la dignidad humana.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en el mes de septiembre de 2020 su hijo presentó un bulto anormal en su cara, por lo cual acudieron al Hospital General de Cabimas, en la ciudad de Cabimas- Venezuela. Allí, el médico diagnosticó un tumor cerca a las vías respiratorias, por lo cual determinó que su hijo debía ser atendido por un médico otorrinolaringólogo y un neurocirujano. Él amablemente ingresó el caso de su hijo como un “caso social” en el Hospital Coromoto, en la ciudad de Maracaibo – Venezuela.

Señala que el día catorce (14) de octubre de 2020 su hijo, JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ROBERTIZ, fue diagnosticado en Venezuela, por un médico cirujano bucal y maxilofacial, con osteoma en seno frontal derecho y se le ordenó tomografía de cara y senos paranasales, para establecer “terapéutica a seguir, recibiendo el resultado en octubre de 2020 de la tomografía helicoidal de senos paranasales, realizada por especialista en radiología e imágenes en Venezuela, donde se concluyó

que su hijo JESUS ANDRES MOSQUERA ROBERTIZ tiene “lesión heterogénea en su mayoría hiperdensa en seno frontal derecho, expansiva con remodelación ósea no infiltrativa ni destructiva, impresiona infección crónica por micosis”; y por lo tanto se sugiere toma de biopsia.

Señala que el veintiséis (26) de noviembre de 2020 recibió el resultado de la tomografía helicoidal de cerebro simple, realizada por la misma especialista en Venezuela, donde se estableció que su hijo tiene un “loeo óseo frontal derecho, ocupando el seno frontal, con remodelación ósea como descrito en relación a osteoma” Y que El médico al observar los resultados de los exámenes estableció que era importante una intervención médica para extraer el osteoma que presentaba su hijo. Sin embargo, les dijo que no tenía acceso a los insumos y equipos médicos necesarios. Por ello, les recomendó cotizar su valor de manera particular, el cual era alrededor de dos mil dólares.

Dice que El cinco (05) de noviembre de 2020, se vio forzado a salir de Venezuela e ingresar de manera irregular a Colombia por trocha cercana a Cúcuta, con la intención de buscar un lugar donde pudiera llegar su familia y poder trabajar para obtener un respaldo económico.

Señala que su esposa y su hijo permanecieron en Venezuela con la esperanza de que su hijo tuviera la atención médica requerida, sin embargo la situación fue empeorando y el sistema de salud no lo atendía, dándoles como única solución la atención particular, a la cual solo pueden acudir un número reducido de personas por el alto valor que implica.

Que En marzo de 2021, su esposa WENDY MARÍA ROBERTIZ GRATEROL y su hijo JESUS ANDRES MOSQUERA ROBERTIZ, salieron de Venezuela e ingresaron a Colombia de manera irregular por trocha cercana a Cúcuta, buscando que atendieran la patología de Jesús, pues en Venezuela el personal médico especializado es escaso y los que pudieron atenderlo no tiene acceso a los equipos necesarios para realizar los procedimientos que su hijo requiere y, debido a la crisis económica, no podían enfrentar el pago de procedimientos particulares.

Manifiesta que se acercaron a la sede de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores buscando ayuda e información respecto a la condición de salud de su hijo, sin embargo no tuvieron respuesta clara respecto al procedimiento que debían adelantar y A finales de marzo de 2021, llevaron a su hijo al Hospital de Suba, con el fin de que fuera atendido y pudieran realizarle la biopsia ordenada por la especialista para determinar la gravedad del osteoma y las afectaciones a otros órganos, pues constantemente sufre de dolores de cabeza y se le ha deformado la órbita de su ojo derecho.

Manifiesta que a pesar de que el tumor que tiene su hijo es visible y son notorias las afectaciones que este le produce a su salud y vida en condiciones dignas, en el mencionado Hospital no le prestaron ninguna atención médica, justificándose en el estatus irregular en el que se encuentra su hijo y porque no presentaba “síntomas de urgencia”.

Refiere que Debido a que no cuentan con un documento válido para afiliación al sistema integral de seguridad social en salud, su hijo no ha podido recibir la atención médica necesaria para su patología, que no cuentan con los recursos económicos suficientes para llevarlo a especialistas.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y dignidad humana de JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ROBERTIZ. y ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en articulación con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y el HOSPITAL DE SUBA, la atención integral en salud de su hijo JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ROBERTIZ de manera gratuita garantizando los exámenes, tratamientos e intervenciones médicas pertinentes que se requieran para tal efecto. Que se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ que se realice la respectiva afiliación de oficio de su hijo al sistema integral de seguridad social en salud. ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en articulación con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y el HOSPITAL DE SUBA que se brinde el respectivo tratamiento y atención médica por osteoma en seno frontal derecho en el Hospital de Suba.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 15 de 2020, el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

ADRES

Dice que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que

fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Señala que en cuanto a la prestación de los servicios de salud a LOS NACIONALES VENEZOLANOS Con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 2017 , fijó el diseño de una política integral humanitaria, así: “(...) Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)” De ahí que, ante la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitieran a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 2017⁹ , mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano que les autoriza permanecer temporalmente durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 542 de 2018 , mediante el cual, se dispuso que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD diseñará y administrará el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia, cuya información servirá como fundamento para la formulación de la referida política integral humanitaria. En tal sentido, en aras de garantizar el acceso a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo entre otros beneficios, en los niveles municipal, departamental y nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1288 de 2018, mediante el cual, se modifican los requisitos y plazos del PEP otorgado a los nacionales venezolanos que se encuentran en territorio colombiano habiéndolo obtenido en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017,¹² (Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la esta resolución, haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte, tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional y no tener una medida de expulsión o deportación vigente) y en la Resolución 740 de 2018 (quienes se encuentren en el territorio colombiano a fecha 2 de febrero de 2018, podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP). El plazo para solicitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.)

Dice que El Ministerio de Salud y Protección Social, estableció el ABECÉ de la afiliación de ciudadanos venezolanos (<https://www.minsalud.gov.co/CC/Campanas/Infografia-afiliacion->

[saludextranjeros-01.jpg](#)).y Para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS. Recuerde que debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación: - Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda. - Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados. - Pasaporte para menores de siete (7) años. - Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia - Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia. Una vez cuente con los documentos de identificación válidos tenga en cuenta lo siguiente: - Si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo. - Para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II

Solicita se niegue la tutela frente al Adres.

SECRETARIA DE SALUD

Dice que según los registros y bases de datos, consultadas en las distintas entidades se evidencia que JESUS ANDRES MOSQUERA ROBERTIZ no registra en el régimen contributivo y no cuenta con afiliación en el subsidiado. Que no corresponde al fondo Financiero Distrital de salud el garantizar la prestación efectiva de los servicios.

Que se pudo establecer que el padre del menor no registra con encuesta del Sisben, la cual debe solicitar para ser beneficiario del régimen subsidiado.

Solicita se nieguen las pretensiones frente a la Secretaria de Salud.

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.

Dice que en lo que respecta a las pretensiones del accionante manifiesta que el menor de edad, debe estar legalizado es decir contar con sus documentos para poderse afiliar a una eps de manera subsidiaria. Que si bien existe una responsabilidad del estado Colombiano son los padres del menor quienes deben propender porque cuenten con su documentación. Que el menor puede acceder a los servicios de salud en forma particular a excepción de la urgencia.

Solicita se le desvincule.

El Juzgado 21 Civil Municipal mediante sentencia de junio 4 de 2021, negó el amparo solicitado, contra dicho fallo impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor **DENNY JOSE MOSQUERA REYES EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ROBERTIZ** para que se ordene a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en articulación con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y el HOSPITAL DE SUBA, la atención integral en salud de su hijo JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ROBERTIZ de manera gratuita garantizando los exámenes, tratamientos e intervenciones médicas pertinentes que se requieran para tal efecto. Que se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ que se realice la respectiva afiliación de oficio de su hijo al sistema integral de seguridad social en salud. ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en articulación con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y el HOSPITAL DE SUBA que se brinde el respectivo tratamiento y atención médica por osteoma en seno frontal derecho en el Hospital de Suba.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar

su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto el accionante que acude en representación de su hijo menor de edad, no ha cumplido con los requisitos exigidos, para que pueda acceder a los servicios de salud subsidiados, toda vez que debe reunir los requisitos exigidos por el gobierno Nacional a fin de obtener la afiliación a la red de salud.

No se están vulnerando los derechos fundamentales del menor, ya que debe tener en cuenta que al ser población migratoria, debe tener la documentación exigida para que pueda tener una afiliación al sistema de seguridad social en salud. Pero se deja claro, que el estado le brinda la atención por urgencias.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, de fecha 4 de junio de 2021.

2º.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb8957335971091e31b5ee1a259690da272f30613067de2aac62f37e88101c**
Documento generado en 25/06/2021 07:46:52 AM